

“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA) s/ amparo”, fallado, por la Sala II de la Cámara Contencioso-Administrativo y Tributario de la CABA, el 19 de marzo de 2008². Este amparo colectivo servirá como ejemplo de judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales, en especial, el derecho a la educación inicial de niños desde los 45 días hasta los 5 años.

II. Planteo del caso

La ACIJ promovió una acción de amparo contra el GCABA, para que éste diera cumplimiento a su deber de asegurar y financiar el acceso a la educación inicial de los niños, que se había visto afectado por la falta de vacantes en los jardines de infantes de la CABA. La acción fue admitida tanto en primera como en segunda instancia. El amparo fue acompañado por una medida cautelar innovativa. En él se adujo la omisión de la autoridad pública que, con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, generó la violación de derechos constitucionales, ocasionando un daño real y actual, no existiendo otra vía judicial más idónea para resolverla. Mediante la medida cautelar, se le exigía al GCABA el diseño y ejecución, en forma urgente, de medidas, al menos provisorias, tendientes a remediar la falta de vacantes, en el nivel inicial del ciclo lectivo 2007.

La ACIJ sostuvo la obligación constitucional indelegable de asegurar y financiar el acceso a la educación inicial de niños y niñas de la CABA, en virtud del artículo 24 de su Constitución.

Entre los agravios mencionó la inobservancia de derechos constitucionales que la CABA debía garantizar y financiar.

El incumplimiento, por parte del Gobierno, de sus obligaciones, durante los ciclos 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 generó la exclusión del sistema educativo de niños y niñas en la etapa inicial. Esto significaba una subejecución presupuestaria sobre la infraestructura escolar del 32,3 %.

Sostenía que la educación inicial es esencial porque favorece el desarrollo de los niños, proyectando sus efectos tanto sobre la educación primaria, como sobre la vida laboral familiar.

La omisión del Gobierno violaba el principio de autonomía personal, el derecho a la igualdad, frente a quienes sí accedían, y el derecho a la no discriminación de los excluidos (equivalente a la violación de derechos de incidencia colectiva).

Cuestión de fondo:

La reforma constitucional de 1994, en el artículo 75 inc. 22 que otorgó jerarquía constitucional a los TIDH, incorporó nuevos derechos y garantías al ordenamiento interno. Esto insertó al país en el sistema de la justicia internacional de los derechos humanos imponiendo cambios en la administración de justicia y favoreciendo la creación de una nueva institucionalidad pública encargada de diseñar e implementar políticas de gobierno específicas de derechos humanos.

El fallo de Cámara en análisis es un claro y edificante ejemplo de aplicación de esa doctrina. Ello nos entusiasma porque implica un avance en el duro camino de la vigencia y operatividad de los derechos, sobre todo, de los derechos económicos, sociales y culturales de grupos en desventaja, como es el de los niños. **Se consideró a los niños/niñas como sujetos de derechos y, por ende, titulares del derecho a la educación inicial.**

Consagra, también, para efectivizar los derechos sociales en juego, sin clasificación ni distinción alguna, **cuatro niveles de obligaciones estatales: respetar, proteger, garantizar y promover todos los derechos humanos.** Es significativo ordenar al Estado que, para satisfacer las demandas de educación que importan servicios y tiempo, cumpla con prestaciones, con obligaciones de hacer.

Profundiza el alcance del artículo 19 de la Constitución Nacional considerando bajo su protección el derecho a las condiciones mínimas de asistencia e inclusión social, considerado fundamental e imprescindible para el ejercicio de la autonomía individual. De esta manera, **con el objeto de satisfacer el *standard* mínimo de autonomía personal, el Estado, por mandato constitucional, debe respetar y promover, de modo preferente, los derechos económicos, sociales y culturales de**

los grupos más vulnerables. Y en este contexto deben inscribirse las políticas públicas.